



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Proceso	Sentencia de Tutela No. 41 de 2020
Demandantes	GILMA DEL CARMEN ROJAS DUQUE
Demandados	MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL MEDELLIN
Radicado	No. 05 615 31 05 001 2020 00191 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Global No. 150 de 2020
Temas y Subtemas	Derecho de Petición
Decisión	Deniega protección

La señora **GILMA DEL CARMEN ROJAS DUQUE**, identificad con C.C. 21626081, actuando en causa propia, pretende mediante Acción de Tutela interpuesta contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL MEDELLIN**, en cabeza de su representante legal o por quien haga sus veces, la protección del derecho fundamental de petición, para lo cual presenta como fundamento los siguientes,

HECHOS

Informa la accionante que el día 16 de junio de 2020, a través del sitio web del Ministerio del Trabajo radico un trámite cuya finalidad era la de autorizar el despido con justa causa de una empleada con la que sostiene una relación laboral, dicho trámite se radico bajo el numero consecutivo 13EE2020710500100008087, a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por parte del Ministerio, donde le informen si autorizan, niegan o requieren documentación adicional.

PRETENSIONES

Pretende la accionante, se ordene de forma inmediata a la Dirección Territorial Antioquia – Ministerio del Trabajo, que se otorgue una respuesta de fondo en relación con la solicitud presentada ante dicha entidad el día 16 de junio de 2020.

Aportó como pruebas, copia de la cédula de ciudadanía y el pantallazo de la radicación del trámite.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción de tutela mediante providencia del 3 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó notificar a la entidad accionada, para que dentro del término de tres (2) días rindieran un informe detallado sobre los hechos que motivaron la acción de tutela.

DEFENSA DE LA ACCIONADA: La accionada fue notificada y dio respuesta oportunamente a la acción, indicando que es cierto que la accionante radicó ante esa entidad un trámite, solicitando autorización para el despido con justa causa de una empleada con la que sostiene una relación contractual, quien es persona en situación de discapacidad, el cual fue radicado 13EE2020710500100008087, informa que las solicitudes de autorización para terminar vínculos laborales con personas en situación de discapacidad se deberán sujetar al procedimiento administrativo común y principal, establecido en el título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este caso, la petición fue radicada el 16 de junio de 2020 y en virtud del Procedimiento administrativo General, el término que la entidad tiene para resolver la autorización para despedir a un empleado es de 3 meses, contados a partir de la presentación de la solicitud. Pero en este caso en particular, debe tenerse en cuenta el Decreto 491 de 2020, por medio del cual “se adoptan medida de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas”, en su artículo 6 estableció que las autoridades podrán suspender mediante acto administrativo los términos de las actuaciones (incluidas las jurisdiccionales), y que durante el tiempo que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden los términos, no correrán los de caducidad, prescripción o firmeza. A su vez el Ministerio del Trabajo mediante Resolución Nro. 784 de 2020, suspendió los términos de todas las actuaciones y estableció algunas medias.

Estas medidas de suspensión temporal de términos, se prorrogaron mediante la Resolución Nro. 876 del 1 de abril del año en curso y a su vez por la Resolución Nro. 1294 del 14 de julio de 2020, estableciendo la vigencia de las mismas hasta tanto se supere la emergencia sanitaria, la cual de acuerdo a Resolución Nro. 844 del 28 de mayo de 2020, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó hasta el 31 de agosto del año en curso. Así las cosas el término de 3 meses con que cuenta la entidad pública, para resolver de fondo la solicitud de autorización de despido presentada por la señora Gilma Rojas Duque no han empezado a correr, pues dichos términos iniciaran una vez el Ministerio de Trabajo levante la suspensión.

Por último el Ministerio del Trabajo le dio respuesta a la accionante, mediante envió de una comunicación con radicado 08SE2020710500100008071 del 10 de agosto de 2020 al correo electrónico gilmarojas8@gmail.com. Por lo anterior considera la entidad accionada que no está llamada a prosperar la presente acción de tutela ya que estamos frente a un hecho superado por carencia actual de objeto y solicita el archivo de las presentes diligencias.

Siendo esta la autoridad competente y estando dentro del término legal, se procede a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pretende la señora GILMA DEL CARMEN ROJAS DUQUE que se le ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL MEDELLIN, emitir respuesta a la solicitud de autorización de despido radicada el 16 de junio de 2020 a través de la página web de la entidad.

Sobre el fundamento legal de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales, consagrado en el art. 86 de la Constitución Nacional señala que “*Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y, sumario y por sí mismo o por quien*

actúe en su nombre, la protección inmediata a sus derechos Constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad”.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

En síntesis, la Corte Constitucional ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

En atención a las pruebas allegadas por la entidad accionada con la contestación a la demanda de tutela, especialmente con la respuesta que emitió y que dice le fue remitida a la accionante, el despacho con el fin de corroborar que la misma haya trascendido el ámbito propio de la administración, procedió a comunicarse con la señora GILMA DEL CARMEN ROJAS DUQUE -datos de la comunicación obran en la constancia que antecede- quien manifestó que el día 10 de agosto de 2020, mediante correo electrónico recibió comunicación de parte del Ministerio del Trabajo, donde le informó el procedimiento a seguir para su solicitud y que los términos en dicha entidad se encuentran suspendidos.

En este asunto, ha de indicarse que el **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL MEDELLIN** a pesar que a la fecha no ha dado respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud elevada el 16 de junio de 2020 por la señora GILMA ROJAS, lo cierto es que la entidad le emitió un comunicado en el cual le informó el trámite a seguir y que se encuentran suspendidos los términos de todas las actuaciones -lo que hace imposible adelantar el trámite- y que por ello no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza, ello en virtud a las Resoluciones Nro. 784 de 2020; suspensión que se prorrogó en virtud de la Resolución Nro. 876 del 1 de abril del año en curso y a su vez por la Resolución Nro. 1294 del 14 de julio de 2020, estableciendo la vigencia de las mismas hasta tanto se supere la emergencia sanitaria, la cual de acuerdo a Resolución Nro. 844 del 28 de mayo de 2020, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó hasta el 31 de agosto del año en curso.

Y es que ante la situación por la emergencia de salud pública generada por la pandemia del Covid-19, la cual originó que el Ministerio accionado procediera a la suspensión de términos de las actuaciones

administrativas que adelanta en virtud a su competencia, ello no se traduce en una omisión ilegítima del Ente Ministerial, ello se encuentra justificado en una circunstancia ajena a su voluntad y, por ende, no puede considerarse como vulneradora de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, máxime cuando la reclamación que elevó “solicitud para despedir con justa causa” corresponde a un aspecto de carácter legal y procesal, y por ende al respeto a las normas y reglas propias del trámite administrativo.

Aunado a lo anterior, ha de indicarse que ni en los hechos de la demanda de tutela se hace alusión a una urgencia con la cual se deba resolver dicho asunto, como para ordenar una protección transitoria a los derechos fundamentales invocados, dado que no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable bien porque “...se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, porque el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, porque las medidas que se requieran para conjurar dicho perjuicio sean urgentes, y porque la protección sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer los derechos transgredidos...”¹, aspectos que no fueron demostrados por la señora GILMA ROJAS.

En consecuencia se denegará la protección a los derechos fundamentales invocados por la señora GILMA DEL CARMEN ROJAS DUQUE en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL MEDELLIN, por lo expuesto.

Notifíquese esta decisión a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, esto es, mediante correo electrónico, conforme a la situación actual del país. Así mismo se efectuara la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

De no ser impugnada la anterior providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la protección a los derechos fundamentales invocados por la señora **GILMA DEL CARMEN ROJAS DUQUE** en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL MEDELLIN**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes mediante correo electrónico, así mismo se efectuara la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA

¹ Sentencia de Tutela Rad. 88.753 del 15 de abril de 2002, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.